Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE LA EDUCACIÓN CONTINUA EN SUS MODALIDADES DE DIPLOMADOS Y CURSOS DE ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA, PROFESIONAL Y DE EXTENSIÓN.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2004/11/18
Publicación	2005/01/12
Vigencia	2005/01/13
Periódico Oficial	4371 “Tierra y Libertad”

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que tal como lo consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo que el Estado está obligado a promover y atender todos los tipos y modalidades educativos, apoyar la investigación científica y tecnológica, y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Que la Ley General de Educación establece que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Que como lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, la Dirección General de Educación Permanente tiene la atribución de proponer al Subsecretario de Educación la política interna, los planes, programas y acciones de nivel de formación para el trabajo, desarrollo de competencias y acreditación de habilidades de los niveles que no están comprendidos en la educación básica, del nivel medio superior y superior en el Estado, así como todas aquellas modalidades y niveles dirigidos a la educación para adultos, a la población rezagada y aquellos que desean continuar su formación por medios no tradicionales.

Que la época actual exige la adquisición acelerada de conocimientos en áreas emergentes al desarrollo profesional y en este sentido empieza a generalizarse la oferta de una educación continua, que puede darse como una vertiente de la extensión, y remite a la actualización o capacitación de los profesionales insertos en el mercado laboral, cuyo objetivo es propiciar la actualización y ampliación de conocimientos, así como la adquisición de nuevas habilidades y destrezas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- El presente documento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el registro de Educación Continua en sus modalidades de Diplomados y Cursos de Actualización Académica, Profesional y de Extensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 14 fracción IX y 23 fracción IV de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

Articulo 2.- Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

I. Ley: La Ley General de Educación;
II. Reglamento: El Reglamento Interior de la Subsecretaría de Educación;
III. Registro: Registro de Educación Continua en sus modalidades de diplomados y cursos de actualización académica, profesional y de extensión.
IV. RVOE: El Registro de Validez Oficial de Estudios;
V. Autoridad Educativa: A las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación, con atribuciones para estudiar y resolver solicitudes para otorgar el Registro de Educación Continua en sus Modalidades de diplomados y cursos de actualización académica, profesional y de extensión;
VI. Particular: Las Instituciones que cuenten con una incorporación o un RVOE y las personas morales de derecho privado, que soliciten o cuenten con el Registro de diplomados y cursos;
VII. Plantel: Las instalaciones de una institución destinadas al proceso educativo desarrollado de manera presencial, mediante la concurrencia de personal administrativo, docentes y educandos;
VIII. Personal Docente: Al conjunto de educadores que como promotores y agentes directivos del proceso educativo, ejercen la docencia en una institución del sistema educativo nacional, a través de la cátedra, la orientación o la asesoría;
IX. Secretaría: A la Secretaría de Educación del Estado de Morelos;

X. Educación Continua: A la preparación académica y profesional y de extensión de la cultura con el fin de acrecentar en el individuo sus conocimientos y su formación para el trabajo;
XI. Propuesta Académica: A la referencia sintética, esquematizada y estructurada de los módulos u otro tipo de unidad de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia, y
XII. Programa de Estudio: A la descripción sintetizada de los contenidos de los módulos o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o áreas, relacionados con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regula el proceso educativo.

Articulo 3.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para los particulares que impartan educación continua en sus modalidades de diplomados y cursos de actualización académica, profesional y de extensión.
La Secretaría, en el ámbito de su competencia, formulará las recomendaciones pertinentes con el fin de que las autoridades educativas correspondientes vigilen, apliquen y establezcan en sus disposiciones normativas las normas y criterios del presente Acuerdo.

Articulo 4.- La educación continua es una modalidad que permite la actualización profesional, académica y de extensión de los individuos que se encuentran en el ámbito laboral y tiene entre sus objetivos mantener al profesionista en un proceso de innovación y actualización, así como enriquecer su cultura.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa el registro y la autorización de los estudios de:

I. Diplomados y
II. Cursos y Talleres

Articulo 5.-Sólo podrán tramitar un registro de diplomado y curso las instituciones que cuenten con Incorporación o RVOE, así como las personas morales cuyo objeto de sociedad sea educativo o de capacitación.

Articulo 6.- Los diplomados y cursos que ofrezcan las instituciones tendrán como objetivo actualizar, profundizar, fortalecer y revisar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionales y los técnicos en ejercicio.

Articulo 7.- Un diplomado se divide en módulos, los cuales tendrán una duración entre 20 y 50 horas, articulados entre sí alrededor de un tema central con un máximo de 400 horas.

Articulo 8.- Un curso se trabaja en horas, el cual durará con un mínimo de 20 horas y un máximo de 120 horas.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO

Articulo 9.- Los particulares que se interesen por registrar su diplomado y curso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar oficio de solicitud del diplomado;
II. Presentar oficio con la asignación del gestor o responsable del diplomado;
III. Carta de Motivos;
IV. Justificación de la propuesta educativa;
V. Acta constitutiva de la conformación de la sociedad;
VI. Refrendo actual de la institución que cuente con RVOE;
VII. Definición del objetivo general y descripción del diplomado;
VIII. Descripción de la propuesta de horario del módulo;
IX. Desarrollo de los módulos, describiendo temas, subtemas y objetivos;
X. Contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación continua conforme a los perfiles académicos a que se refiere este Acuerdo;
XI. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo, y
XII. Contar con la propuesta académica que reúna los requisitos mínimos establecidos en este Acuerdo.

Articulo 10.- Para la revisión de los documentos, el interesado pagará los derechos por trámite de registro de diplomado o curso, basándose en el tabulador autorizado por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

Articulo 11 El particular deberá detallar en los formatos respectivos lo relativo al personal directivo y docente.

Articulo 12.- El personal directivo que tenga a su cargo la responsabilidad de los aspectos académicos, del control escolar y la coordinación de los docentes requiere:

I. Poseer título del área de estudio de nivel superior;
II. Acreditar experiencia por lo menos de tres años en el área a desempeñar; y
III. En caso de extranjeros acreditar que cuenta con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país;

Articul0 13.- El personal docente que imparta los diplomados y cursos requiere:

I. Ser profesionista titulado de alguna carrera de nivel superior o en su defecto tener carta de pasante, profesor normalista, técnico superior universitario o técnico profesional;
II. Para el caso de docentes de lengua extranjera, tener título o certificado de estudio expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas y particularmente de la lengua que pretende impartir, o en su caso contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos recomiende la Dirección de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría;
III. Contar con el perfil académico previsto en la propuesta académica por los particulares, y que la autoridad educativa haya considerado procedentes;
IV. Los extranjeros, deberán acreditar, y contar con la calidad migratoria correspondiente para desempeñar esas funciones en el país, y
V. Contar con documentos que prueben, experiencia en el área y poseer el nivel académico según el programa que impartirá.

CAPÍTULO IV
DE LAS INSTALACIONES

Articulo 14.- Las instalaciones en las que se pretenda impartir la educación continua deberá contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que permitan el adecuado desarrollo del proceso

educativo y en ese sentido, la autoridad educativa orientará al particular sobre los datos que asentará relacionados con dichas instalaciones.

Articulo 15.- El Particular deberá precisar que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

Articulo 16.- Si es necesario se hará una visita de verificación.

CAPÍTULO V
PROPÓSITOS Y ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA ACADÉMICA

Articulo 17.- La propuesta académica que se autorice para su registro deberá facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, valorando y analizando su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

Articulo 18.- De acuerdo con sus objetivos de formación, los diplomados y cursos serán registrados como:

I. Diplomados y cursos de actualización profesional, los cuales tienen como objetivo actualizar y profundizar los conocimientos, así como las habilidades y las destrezas de los profesionales y los técnicos en ejercicio, en áreas específicas requeridas por el mercado laboral;
II. Diplomados y cursos de actualización académica, cuyo objetivo es actualizar y fortalecer los conocimientos, así como la capacidad académica del profesionista, y
III. Diplomados y cursos de extensión, cuyo objetivo es revisar integralmente un tema de cultura general de interés para la sociedad, con el objetivo de que los asistentes amplíen sus conocimientos.

Artículo 19.- La propuesta académica que presente el particular deberá reunir lo siguiente:

I. Los propósitos y objetivos de formación general, y en caso la adquisición de habilidades y destrezas que correspondan a los estudios de educación continua;
II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en módulos que el educando deba acreditar para cumplir los mencionados propósitos;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre los módulos o unidades de aprendizaje;
IV. Los criterios y procedimientos de evaluación del plan de estudio;
V. El objetivo general y los propósitos específicos de aprendizaje de los módulos u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzarlos. Los programas orientarán una estrategia didáctica que consideren las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;
VI. Descripción sintetizada de los contenidos de los módulos o unidades de aprendizaje;
VII. Recursos didácticos y bibliográficos indispensables;
VIII. Perfil académico y características indispensables y recomendables de los docentes, y
IX. Los criterios y procedimientos a evaluar y acreditar los módulos u otras unidades de aprendizaje, que favorezcan experiencias significativas, así como la acción pedagógica y la acreditación aparente en forma confiable, imparcial y transparente.
La propuesta académica deberá sustentar la evaluación de los aprendizajes con enfoques y metodologías que señale la autoridad educativa correspondiente. La denominación del plan de estudio deberá ser congruente con lo previsto en este artículo.

Articulo 20.- Los diplomados y cursos podrán ofrecerse cuando:

I. Se haya hecho entrega del oficio donde se otorga su número de registro y a la vez la vigencia del diplomado, y
II. Por una sola ocasión o por varias, en función de la demanda que exista.
Cuando un alumno no haya cubierto todos los módulos que componen el diplomado, se entregará constancia equivalente a la de un curso, y en caso de volver a ofrecerse el diplomado el alumno tendrá derecho a cubrir los módulos faltantes para obtener su diploma.

Articulo 21.- Dependiendo de la modalidad del diplomado y de las necesidades del mismo, se requerirá carta de motivos y de pasante, título, certificado o constancia de estudios de los participantes. Los diplomados de extensión podrán requerir o no la presentación de constancias de estudios.

Articulo 22.- Los criterios de evaluación de los diplomados y cursos deberá reunir lo siguiente:

I. Se requerirá un 80% de asistencia;
II. Se evaluará en cada módulo o al final del diplomado, y
III. Se tendrán que aprobar todos los módulos.

Articulo 23.- El particular exigirá al interesado el cumplimiento de los requisitos establecidos para hacerse merecedor al diploma.

Articulo 24.- El diploma será firmado y sellado por la autoridad competente, si lo solicita la institución. La cuota por legalización de firmas y sellos será de acuerdo con los montos de los diferentes tipos de servicios determinados por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO

Articulo 25.- El particular que pretenda el registro deberá cumplir ante la autoridad educativa con los requisitos establecidos en este Acuerdo y adjuntar:

I. En caso de ser Institución incorporada o con RVOE, presentar el refrendo actual.
II. En caso de ser una persona moral, copia del acta constitutiva en cuyo objeto social se refieran fines educativos y del poder notarial del representante legal, y
III. Comprobante de pago de los derechos que deban cubrirse por concepto de trámites en términos de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, por servicios educativos.

Articulo 26.- El formato de solicitud y sus anexos respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

El particular no estará obligado a proporcionar datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la misma autoridad educativa.

Tampoco estará obligado a adjuntar a su solicitud los documentos que acrediten su personalidad cuando se encuentre inscrito en el Registro de Personas Acreditadas establecido por la Secretaría, caso en el cual bastará citar el número de identificación correspondiente.

Articulo 27.- Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la autoridad educativa, en el plazo de veinte días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión de trámite o, en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que dentro del plazo de diez días hábiles subsane la omisión.

Articulo 28.- La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite.

Articulo 29.- La autoridad educativa resolverá la solicitud mediante la emisión de la resolución que otorga o niega el registro, dentro de los siguientes plazos:

I. Veinte días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, respecto de planes y programas de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y
II. Tratándose de solicitudes de registro en áreas de salud, veinte días hábiles, contados a partir del dictamen que emita la Secretaría de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Morelos.
En tanto el particular no cuente con el reconocimiento correspondiente deberá asentar en toda la documentación y publicidad que emita la leyenda siguiente “estudios sin registro oficial”.

CAPÍTULO VII
CAMBIOS QUE REQUIEREN UN NUEVO REGISTRO

Articulo 30.- El particular, estará obligado a solicitar un nuevo registro ante la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

I. Nombre del diplomado y curso, y
II. El registro de nuevos diplomados y cursos.
Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados, sin

que haya obtenido previamente el registro respectivo.

Articulo 31.- Para solicitar el registro de la autoridad educativa por cambios que se refieren a este capítulo, el particular deberá presentar su solicitud sujetándose a lo siguiente:

I. Deberán comparecer el titular del registro y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del registro, elaborándose el oficio y formato establecidos, ante la instancia educativa correspondiente, y
II. El particular que pretenda la titularidad del nuevo registro, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del registro del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

Articulo 32.- La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de nuevo registro dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

CAPÍTULO VIII
CAMBIOS QUE NO REQUIEREN UN NUEVO REGISTRO

Artículo 33.- El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso cuando pretenda realizar cambios a:

I. La propuesta académica, cuando se trate de la actualización del contenido de algún módulo o unidad de aprendizaje;
II. De directivos y docentes, y
III. De horario.

El aviso deberá presentarse ante la autoridad educativa por escrito cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente diplomado y curso, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Acuerdo. La autoridad educativa se reservará

el ejercicio de la facultad de verificación.

CAPÍTULO IX
SOBRE EL RETIRO DEL REGISTRO

Articulo 34.- En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en la ley, las bases o en el presente Acuerdo, se procederá a sancionar administrativamente al particular de acuerdo a lo previsto por los artículos 75, 76, 77, y 78 de la ley.

CAPÍTULO X
DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Artículo 35.- La Institución que ofrezca diplomados nombrará a un responsable, que se encargará de realizar el trámite ante el Departamento de Incorporación, Regulación y Registro, presentando documentación probatoria académica, profesional y curricular que lo acredite.

Artículo 36.- El responsable se mantendrá en constante comunicación con el área encargada de diplomados con el fin de llevar acabo la verificación de los procedimientos del diplomado registrado.

Artículo 37.- Al término del diplomado entregará un informe del desarrollo y la evaluación del mismo.

Articulo 38.- Una vez otorgado el registro del diplomado, deberá presentar tríptico de promoción y reglamento, y entregar a la Coordinación de diplomados la lista de alumnos inscritos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente

Acuerdo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JESÚS GILES SÁNCHEZ
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
M. EN C. FRANCISCO RAMÓN TALLABS ORTEGA
RÚBRICAS.

Aprobación	2004/11/18
Publicación	2005/01/12
Vigencia	2005/01/13
Periódico Oficial	4371 “Tierra y Libertad”